

RV: Recurso Súplica proceso Radicado: 00-2021-01055-01 FUNDACIÓN ABOOD SHAIO vs. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/08/2021 8:00

Para: Acenelia Alvarado Arenas <aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (293 KB)

20210820 Recurso Súplica Clínica Shaio Vs. Mundial (SNS).pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

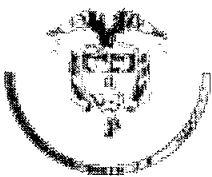
Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 15:59
Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso Súplica proceso Radicado: 00-2021-01055-01 FUNDACIÓN ABOOD SHAIO vs. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
CITADOR GRADO IV
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 3:53 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Info@shaio.org <Info@shaio.org>; Laura Marcela Henao Jaimes <abogado10@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>
Asunto: RV: Recurso Súplica proceso Radicado: 00-2021-01055-01 FUNDACIÓN ABOOD SHAIO vs. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE SALA LABORAL
M.P. DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Correo: seccitribsupbto@cendof.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Acción Jurisdiccional de FUNDACIÓN ABOOD SHAO vs. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Radicado: 00-2021-01055-01 Correo: info@shao.org Expediente: (J-2017/1232) NURC:1-2017-090661 Víctima: Edwin Mauricio Pumbá Chocue (c.c. 1.062.082.677) Póliza SOAT Mundial: 52-600135989 Placa motocicleta asegurada por Mundial: Placa No UJB-98D. Facturas No. 3264575
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la entidad demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A (SEGUROS MUNDIAL)**, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO SÚPLICA** en contra del Auto del día 18 de agosto de 2021, notificado por **Estado el día 20 de agosto de 2021**, en el cual el despacho rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia de fecha 9 de julio de 2020, en los siguientes términos:

De acuerdo al archivo PDF que se anexa

Del Señor Magistrado

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C. S. de la J.
eidelman.gonzalez@kingssalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300-2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingssalomon.com
Web: www.kingssalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***



Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE SALA LABORAL
M.P. Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Correo: secsltribsupbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Acción Jurisdiccional de FUNDACIÓN ABOOD SHAIÓ vs. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
	Radicado: 0020210105501
	Correo: info@shaio.org
	Expediente: (J-2017/1232) NURC:1-2017-090661
	Víctima: Edwin Mauricio Pumba Chocue (c.c. 1.062.082.677)
	Póliza SOAT Mundial: 52-600135989
	Placa motocicleta asegurada por Mundial: Placa No UJB-98D.
	Facturas No. 3264575

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la entidad demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A (SEGUROS MUNDIAL)**, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO SÚPLICA** en contra del Auto del día 18 de agosto de 2021, notificado por Estado el día 20 de agosto de 2021, en el cual el despacho rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la Sentencia de Primera (1ª) Instancia de fecha 9 de julio de 2020, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto, que el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., **revoque** la decisión de rechazar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por los siguientes motivos:

- El procedimiento para la función jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tiene un régimen procesal especial y prevalece este tipo de procedimiento sobre el procesal general.
- Se debe respetar el derecho de contradicción y de doble instancia que tiene mi representada.

II. ARGUMENTOS RECURSO

A. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ES SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN

De acuerdo como lo indicó la misma sentencia de Primera (1ª) Instancia de fecha 9 de julio de 2020 en su Numeral **DÉCIMO SEGUNDO** es procedente es recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL del Distrito Judicial que corresponda.

La Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud por determinación de la Ley estableció un **régimen procesal muy especial**, que se encuentra regulado en el **Artículo 126 DE LA LEY 1438 DE 2011** y en el **NUMERAL 1 ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2462 DE 2013** como se relaciona a continuación:

"(...)

FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;
f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

Modificar el párrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresarse con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, **el fallo podrá ser impugnado**. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad". (Negritas y subrayado fuera del Texto).

"(...) **ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Salud Laboral– del domicilio del apelante.** (Negritas y subrayado fuera del Texto).

"(...) "

Por lo que no es procedente que se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de Sentencia De Primera (1ª) Instancia cuando el procedimiento especial de la función jurisdiccional establece que sus decisiones son susceptibles de ser apeladas, sin indicar que debe determinarse de acuerdo con su cuantía para acceder al recurso de alzada.

B. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DOBLE INSTANCIA.

El principio constitucional de la **doble instancia** se encuentra consagrado en el Artículo 31 de la Constitución Política de Colombia

"(...) **ARTÍCULO 31.** Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único."

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial el principio de doble instancia tiene como fin garantizar el ejercicio de derecho a la defensa y contradicción y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia a través de los recursos, como fue indicado por la **SENTENCIA C-718/2012** así:

" (...) Ha dicho la Corte que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, **la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.**

La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien

7

revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...".

Además, este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, **implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley.** Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos (. .)" Negrilla fuera del texto

Por lo que solicitamos se debe dar aplicación al principio de doble instancia y se conceda el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida el pasado 9 de julio de 2020.

C. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO A MI REPRESENTADA MUNDIAL SEGUROS S.A.

El ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA establece como derecho el debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por otro lado, de acuerdo con Agudelo Ramírez (2005) el debido proceso es:

(...)
un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes
(...)

Dentro del procedimiento de primera (1ª) instancia realizado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no se le respetó a la aseguradora sus derechos a la contracción, acceso a la administración de justicia y debido proceso por los siguientes motivos:

1. El término otorgado para contestar la demanda de **tres (3) días** para ejercer el derecho de contradicción a la demanda objeto del presente litigio, es inexistente y fuera de todo legal, pues debió darse un término coherente, prudencial, legal y debido como mínimo de **diez (10) días**.
2. Dentro del plenario es evidente que no se surtieron las **audiencias correspondientes** como lo es la de conciliación, la inicial y finalmente la de instrucción y juzgamiento.
3. Dentro del plenario es evidente que no se surtieron las **etapas procesales** de los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto de pruebas, práctica de pruebas y traslado para presentar alegatos de conclusión.
4. Tampoco se permitió alegar de conclusión.
5. En la Sentencia objeto del presente recurso, menciona una **prueba de oficio** decretada a la entidad **CARDIF SEGUROS GENERALES S.A.**, prueba que no fue puesta en conocimiento por mi representada, **violando el derecho de contradicción**, impidiéndole la posibilidad de participar en el proceso, de presentar oposición y de refutar las afirmaciones establecidas.
6. Negó la práctica del interrogatorio de parte y declaración de parte argumentando "debe advertirse que el demandado, no sustentó ni justificó las razones jurídicas por las cuales se deriva la necesidad probatoria. Razón por la cual se negará la práctica de pruebas".

Las anteriores pruebas se realizaron de acuerdo con lo estipulado en la norma procesal, indicando el objeto por el cual se solicitaba por lo que no es procedente que se niegue tales medios de prueba.

Pero además la decisión de negar la prueba se tomó en la sentencia y no en el auto de pruebas, pues este no existió.

7. Negó la práctica de las pruebas testimoniales argumentando "este Despacho la estima innecesaria e inconducente, puesto que el trámite decantado entre las partes del que resultan las

objecciones en el pago de las reclamaciones y los desacuerdos generados frente a los mismos, por ser un trámite reglado arroja necesariamente un soporte documental en el que se evidencian los hechos entorno al conflicto planteado, respecto a los cuales la prueba testimonial carece de vocación demostrativa"

La prueba testimonial es un medio de prueba idónea y que también tiene el carácter de tipo técnico ya que son personas idóneas que tienen los conocimientos específicos y participaron en la atención del siniestro de manera directa.

Dentro de la libertad probatoria que tiene las partes pueden solicitar todos los medios de prueba que sirvan para demostrar sus excepciones de mérito, y la prueba fue solicitada de manera correcta y es útil para el proceso, no solo se puede restringir que la única prueba idónea para este tipo de procesos sea la documental.

Pero además la decisión de negar la prueba se tomó en la sentencia y no en el auto de pruebas, pues este no existió.

Siendo indispensable que dentro del recurso de apelación se revisen las irregularidades procesales como también los argumentos dados por la Aseguradora por lo que no debe ser condenada a pagar suma alguna a la parte demandante.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto,

1. Solicito respetuosamente a su despacho **revoque** la decisión de rechazar de plano el recurso de apelación contenida en el Auto de fecha 18 de agosto de 2021 notificado por Estado del 20 de agosto de 2021 y por lo tanto se proceda a **admitir el recurso de apelación**.
2. Como con secuencia de lo anterior, se **resuelva los argumentos realizados en el recurso de Apelación y se profiera Sentencia De Segunda (2da) Instancia**.

Del Señor Magistrado

Eidelman Javier González
Firmado digitalmente por Eidelman Javier González
Sánchez
Fecha: 2021.08.25 15:52:08
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C. S. de la J.
eidelman.gonzalez@kingdomon.com